



Expediente: PAOT-2021-4172-SPA-3260

No. Folio: PAOT-05-300/200-6017-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4172-SPA-3260** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *un fuerte ruido en la Tiendo Neto, que está [en Avenida San Lorenzo número 3, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa] (...) como consecuencia de una bocina que ponen en su entrada la cual es sumamente ruidosa y están utilizando para atraer clientela. Ponen (...) canciones y le suben en exceso el volumen (...) los fines de semana de 10 am a 6 pm aproximadamente son las horas que [se percibe] (...) más el ruido (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por la bocina de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida San Lorenzo número 3, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Expediente: PAOT-2021-4172-SPA-3260

No. Folio: PAOT-05-300/200-6017-2022

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó sobre la vía pública en Avenida San Lorenzo, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, entre las calles Bilbao y Catarroja, frente al número 293 el cual corresponde a una tienda denominada “Neto”, la cual al momento de la diligencia se encontró funcionando; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras de música grabada, toda vez que no constató el uso de una bocina; no obstante, se estableció comunicación con personal del establecimiento, quien manifestó que ocupan una bocina para promocionar eventos, sin embargo, según su dicho, esto ocurre de manera esporádica.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continua o ha cesado, proporcionando en su caso, un horario y día de la semana en que se suscitan los hechos denunciados, a efecto de realizar nuevamente las gestiones administrativas correspondientes; sin embargo, no se aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en Avenida San Lorenzo, colonia Cerro de la Estrella, Alcaldía Iztapalapa, entre las calles Bilbao y Catarroja, frente al número 293 el cual corresponde a una tienda denominada “Neto”, durante el cual no se percibieron emisiones sonoras de música grabada, toda vez que no constató el uso de una bocina, no obstante, personal del inmueble manifestó que ocupan una bocina para promocionar eventos, sin embargo, es de manera esporádica.
- Mediante de oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si la problemática de su denuncia continua o ha cesado, proporcionando en su caso, un horario y día de la semana en que se suscita; sin embargo, no aportó dicha información

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2021-4172-SPA-3260

No. Folio: PAOT-05-300/200-6017-2022

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Mariana B. Tamorrell
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana B. Tamorrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

JCH/HAGM/JMNG